

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALFAFARA

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública en relación al acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2004, relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa del servicio de recogida de basura, sin que se hayan presentado reclamaciones y, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo.

La Ordenanza Fiscal queda rectificada en su artículo 6º del siguiente modo:

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, de periodicidad semestral:

TABLA GENERAL POR GRUPO

Grupo 01.

- Viviendas ubicadas en núcleo urbano: 18,00
- Viviendas ubicadas fuera del casco urbano: 18,00
- Refugios agrícolas: 6,00

Grupo 02.

- Industrias y fábricas: 25,00
- Grupo 03.

- Oficinas: 18,00

- Establecimientos bancarios: 18,00

- Grupo 04.

- Comercios, farmacias, estancos, quioscos: 15,00

- Grupo 05.

- Bares, restaurantes: 75,00

- Cafés: 70,00

Grupo 06.

- Casas rurales capacidad menos de 10 personas: 18,00

- Casas rurales capacidad más de 11 personas: 25,00

Las modificaciones introducidas entrarán en vigor el día 1 de enero de 2005 y seguirán vigentes hasta que por el Ayuntamiento sean derogadas o sustituidas.

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, después de la comunicación previa preceptiva, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente edicto.

Alfafara, 9 de diciembre de 2004.

El Alcalde Presidente. Rubricado.

0432904

AYUNTAMIENTO DE BOLULLA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 18 de febrero de 2004, acordó aprobar provisionalmente el expediente relativo a la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición pública, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, según lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal, cuyo contenido se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

“Artículo 1º.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
A) TURISMOS:	
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	16,41
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	44,30
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	93,52
DE 16,00 A 19,99 CABALLOS FISCALES	116,49
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	145,60
B) AUTOBUSES:	
DE MENOS DE 21 PLAZAS	91,63
DE 21 A 50 PLAZAS	130,50
DE MÁS DE 50 PLAZAS	163,13
C) CAMIONES:	
DE MENOS DE 1.000 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	50,74
DE 1.000 A 2.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	99,96
DE 2.999 A 9.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	142,37
DE MAS DE 9.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	177,96
D) TRACTORES:	
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	22,97
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	36,10
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	108,29
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
DE MENOS DE 1.000 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	22,97
DE 1.000 A 2.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	36,10
DE MAS DE 2.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	108,29
F) OTROS VEHÍCULOS:	
CICLOMOTORES	5,75
MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C.	5,75
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 HASTA 250 C.C.	9,84
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 HASTA 500 C.C.	19,70
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 HASTA 1000 C.C.	39,38
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 C.C.	78,75

ORDENANZA FISCAL DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

“Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/1988, el tipo de gravamen será para:

Bienes Inmuebles Urbanos: 0,60%

Bienes Inmuebles Rústicos: 0,60%

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, después de la comunicación previa preceptiva al Ayuntamiento, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución.

Bolulla, 15 de diciembre de 2004.

El Alcalde, Andrés Ferrer Ruiz.

0432910

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 13 de octubre de 2004, acordó aprobar provisionalmente el expediente relativo a la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición pública, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, según lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal, cuyo contenido se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

“Artículo 7º.3 El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7.
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3,5.
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 3,2.
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 3.”

“Artículo 13º.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30%.”

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

“Artículo 3º.3 El tipo de gravamen será del 3%.”

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, después de la comunicación previa preceptiva al Ayuntamiento, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución.

Bolulla, 15 de diciembre de 2004.

El Alcalde, Andrés Ferrer Ruiz.

0432911

AYUNTAMIENTO DE FACHECA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en Sesión Extraordinaria de 8 de junio de 2004, acordó aprobar inicialmente el expediente relativo a la creación de la Ordenanza Fiscal para la Recogida de Basuras, que deberán aplicarse a partir del 2005, con intención de acomodar las tarifas de las mismas a los costes reales que según lo preceptuado por los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicado en el B.O.E. número 59 de 9 de marzo de 2004. Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de dicha exposición, quedan elevados a definitivos dichos acuerdos, según lo establecido en el artículo 17.3.4 de la Ley 2/2003, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el acuerdo y texto íntegro de la Ordenanza Fiscales, cuyo contenido se transcribe a continuación:

PROPUESTA DE ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, de 28 de

Artículo 2.- Hecho Imponible:

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por lo general de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.- Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industria, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa de Titular de la Actividad.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc. de distintos propietarios o arrendatarios, pero o se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4.- Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando este establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de inmueble de uso residencial, se considera que dicho inmueble esta sujeto a gravamen desde la fecha en que reúna las condiciones de habitabilidad.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.